

10178784

609



"2007 - Año de la Seguridad Social"

Banco Central de la República Argentina

101.787/84

RESOLUCION N° 33

Buenos Aires, 30 ENE 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 659, que tramita por Expediente N° 101.787/84, ordenado por Resolución N° 1229 del 11.12.89 (fs. 493/4), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, del artículo 4 de la Ley N° 21.572 y del artículo 31 de la Ley N° 22.529, instruido a diversas personas físicas por su actuación en la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A., y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 461/161-89 (fs. 481/492), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con concentración de cartera, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Sector Privado no Financiero, Previsiones por riesgo de incobrabilidad-, y 531000 -Cargo por incobrabilidad-, "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.7. y 3.1., y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito, punto 5, Distribución de las carteras crediticias, y por la Nota Múltiple 505 / S.A. 5 del 21.01.75.

2) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 287, CONAU-1-30, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de procedimiento.

3) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando incorrecta integración de las Fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo" y 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Ley N° 21.572 y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 319, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 100, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223).

G  
MHC

610  
-2-

2007 - Año de la Patria

Banco Central de la República Argentina

4) Atrasos en las registraciones contables e incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio de la entidad, en contravención a lo preceptuado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2. y 3., y por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1., Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

5) Incumplimiento de las disposiciones sobre el otorgamiento de préstamos estando pendientes de pago deudas por asistencia financiera del Banco Central a raíz del insuficiente crecimiento de depósitos, en violación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 646, Anexo I, punto 8 (modificado por la Comunicación "A" 667).

6) Falta de acatamiento de las indicaciones efectuadas por la veeduría actuante en la entidad nombrada, trasgrediéndose el Memorando de fecha 12.07.85, punto 4., cursado por la citada veeduría en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.529, artículo 3, último párrafo.

III. Las personas sumariadas (fs. 493/4) que son: Alfredo LEON, José COHEN IMACH, César Antonio NIEVA, Jacobo LEÓN, Guillermo Angel GORDILLO ARAOZ, Hugo José MONASTERIO y José Félix VALLVE.

Corresponde aclarar que el nombre correcto del señor Alfredo Leon surge de las constancias de fs. 328/2, 322, 265/6 .. 575, subfs. 14, y es: Alfredo León.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 555/6 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 20.09.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 559/561), las notificaciones de fs. 562/7 y 570/3 y la documentación e información allegadas durante el período probatorio (fs. 569, fs. 574, fs. 575, subfs. 1/16, fs. 576 y fs. 578/581).

VI. El auto del 14.03.01 (fs. 583/4) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 585/590) y la .. de fs. 591, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con concentración de cartera, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad”-, procede señalar que en el

Q  
M  
C

19 17 37 84



“2007 - Año de la Seguridad Vial”

611  
-3-

## Banco Central de la República Argentina

Informe de Cargos de fs. 481/492 se analizaron los elementos constitutivos de las infracciones objeto de análisis.

El Informe N° 712/1632-84 (fs. 1/7) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 56/84 llevada a cabo en la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A., con fecha de estudio al 31.05.84.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores de la investigada (fs. 1, Capítulo I).

A raíz de la verificación practicada, la inspección constató que la política de crédito implementada por la financiera no fue la adecuada.

En efecto, como resultado de la labor desarrollada, se verificó -entre otras cosas- que, al 31.03.84, la deuda de los prestatarios examinados representaba el 65 % del total de la cartera crediticia.

A su vez, la deuda de los 20 mayores deudores de la entidad equivalía al 92 % de la del segmento analizado y absorbía el 59 % del total de los préstamos acordados, porcentaje éste que pone en evidencia la “**concentración de cartera**” que se reprocha, máxime si se toma en consideración que, al 31.03.84, la cantidad de clientes de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. era de 1541, por \$a 22.136 miles (conf. fs. 1, Capítulo II, punto 1, primer párrafo y Partes Nros. 2, 3 y 4, a fs. 102, 128, punto 1, y 218/9, punto 4).

Además, de las tareas de investigación practicadas por la veeduría en la ex-entidad entre el 15.07.85 y el 14.11.85 (ver Informe N° 712/2075-85, fs. 298/311), esto es, con posterioridad a la inspección a la que se hiciera referencia precedentemente, surgió que la cartera de préstamos de la investigada (compuesta hacia septiembre de 1985 por 65 prestatarios) terminó concentrándose en no más de 20 clientes, que absorbían el 99,48 % del total de los créditos otorgados (fs. 300/2 y 349/350).

Sobre el particular, la Comunicación “A” 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: “Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...”, tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no conlleve a la entidad a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

9

MH  
CJ



“2007 - Año de la Seguridad Vial”

612  
-4-

## Banco Central de la República Argentina

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: “... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. “A” 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos “Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central”, sentencia del 4 de julio de 1986).

Por otra parte, los funcionarios de este Ente Rector constataron la existencia de “legajos de deudores incompletos” (conf. Informe de fs. 1, Capítulo II, punto 2).

Así, se verificó la carencia de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deuda con la situación económico-financiera de cada deudor, como también, la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago (ver Memorando de fs. 45/6, punto 2).

En el Anexo del Memorando de fs. 45/6, que corre glosado a fs. 47 (punto 2), aparecen descriptas las deficiencias observadas, consistentes en: a) manifestaciones de bienes y/o balances desactualizados, b) carencia de constancias de la recepción de los fondos prestados por parte de los titulares, c) ausencia o desactualización de comprobantes de aportes previsionales, y d) falta de análisis de la situación de los clientes a fin de determinar la factibilidad del recupero de sus deudas (ver, además, Informe de fs. 1, Capítulo II, punto 2).

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación “A” 49 (OPCUA-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: “... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar”, lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Las anomalías en cuestión fueron reconocidas por la propia entidad en su presentación de fs. 78/9.

*[Handwritten signatures and initials]*



10.11.84  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-5-  
6/3

## Banco Central de la República Argentina

Asimismo, la instancia preventora constató la "insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad" constituidas por la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. a la fecha de estudio de la inspección (ver Informe de fs. 1, Capítulo II, punto 1, segundo párrafo).

En efecto, al 31.05.84 se determinaron potenciales quebrantos por \$a 2.026 miles, pese a lo cual la entidad constituyó previsiones por \$a 210 miles (0,81 % del saldo de préstamos), las que incrementó en julio de 1984 a \$a 1.310 miles, quedando un remanente a previsionar de \$a 716 miles (fs. 2 -punto 4- y 122 -punto 7-, y Partes Nros. 2, 4 y 5, a fs. 101, punto 6, 219, segundo párrafo, y 283).

Los incumplimientos detectados fueron puestos en conocimiento de la investigada mediante los Memorandos de Conclusiones que lucen a fs. 45/6 (ver punto 1) y 284/5, y reconocidos por la financiera mediante sus notas de fs. 78/9 y 282.

Es más, durante el transcurso de la veeduría iniciada el 15.07.85, las previsiones debieron incrementarse en A 28.177 (moneda vigente a esa fecha) para atender situaciones de real incobrabilidad -por A 9177- y para cubrir -en el mes de octubre de 1985- el crédito otorgado -con fecha 02.07.85- al señor Omar Leopoldo Reynoso, por A 19.000 -préstamo éste que en razón de su incobrabilidad debió ser reclamado judicialmente por indicación de la veeduría (ver Informes de fs. 302 y 436 y acta de fs. 419). Recién al 30.09.85 las previsiones por la incobrabilidad de dicho crédito, se hallaban contabilizadas (conf. fs. 437, tercer párrafo).

Por último, es menester tener en cuenta que por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 869, de fecha 14.11.85, se dispuso la liquidación, con revocación de la autorización para funcionar, de la Compañía Financiera del Jardín S.A., dada la seria afectación del estado económico y patrimonial de la entidad (fs. 475/8).

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1 referidos a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio con concentración de cartera, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, incumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Sector Privado no Financiero, Previsiones por riesgo de incobrabilidad-, y 531000 -Cargo por incobrabilidad-, "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.7. y 3.1., y "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito, punto 5, Distribución de las carteras crediticias, y por la Nota Múltiple 505 / S.A. 5 del 21.01.75.

El período infraccional se halla comprendido entre el 31.03.84 y octubre de 1985 (conf. Informe de Cargos de fs. 482/3).

2. Con referencia al Cargo 2) -"Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827"-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 481/492.



*Banco Central de la República Argentina*

Como resultado de la verificación practicada la inspección constató que la Fórm. 3519 (sobre "Distribución del crédito por cliente"), presentada por la entidad ante esta Institución, con la identificación de los mayores deudores al 31.03.84, no fue integrada en debida forma (conf. Informe de fs. 2, punto 5, y Partes Nros 2, 3 y 4, de fs. 102, 129 y 219), ya que se observaron las siguientes falencias (ver Memorando de Conclusiones de fs. 45/6, punto 3, y su Anexo de fs. 47, punto 3):

- a) omisión de informar a 13 prestatarios que en razón de los montos que adeudaban debieron incluirse en la fórmula analizada,
- b) errores en la determinación del "código de situación del deudor",
- c) inclusión como prestatarios de clientes que habían cancelado sus préstamos,
- d) información de deudas cuyos importes no resultaban coincidentes con los consignados en el inventario, y
- e) errores en la especificación de las garantías declaradas -algunas acreencias que habían sido informadas "con garantías preferidas" en realidad estaban amparadas "con otras garantías", mientras que otras deudas que habían sido denunciadas "con otras garantías" lo eran "sin garantías", fs. 129 cit.-.

Asimismo, se detectó que la Fórm. 3827 (sobre "Estado de situación de deudores"), presentada al 31.05.84, también adolecía de diversos errores (conf. Informe de fs. 2, punto 6, y Partes Nros. 2 y 4, a fs. 102 y 219, último párrafo) que fueron anoticiados a la investigada a través del Memorando de fs. 45/6 cits. (ver punto 4).

El estudio llevado a cabo abarcó a los 20 mayores prestatarios de la entidad, que representaban el 59 % del rubro "Préstamos" (fs. 2, punto 6).

El Parte de Inspección N° 3, que luce a fs. 128/132, da cuenta de las deficiencias verificadas, consistentes en (fs. 128, punto 1):

a) Errores en los porcentajes consignados en el Renglón 1 "Préstamos":

- los clientes declarados en "situación normal" pasarían del 25 % "con garantías preferidas" al 20 %, y del 51 % "con otras garantías" al 37 %,
- entre las deudas "con atrasos", las que contaban "con garantías preferidas" se elevarían del 13 % al 18 % y las que estaban amparadas "con otras garantías" del 2 % al 3 %,
- los prestatarios informados en "gestión judicial" pasarían del 1 % "con garantías preferidas" al 3%, y "con otras garantías" ascenderían al 14 % en vez del 2 % declarado,
- los clientes denunciados "en quiebra o liquidación" variarían del 6 % al 5 %, y
- el total del concepto "Préstamos" pasaría de \$a 26.099 miles a \$a 26.637 miles.

*G*  
*H* *M*



60178794

"2007 - Año de la Segunda Vida"



## Banco Central de la República Argentina

### b) Errores en los porcentajes establecidos en el Renglón 4 “Total de los conceptos 1, 2 y 3”:

- las acreencias declaradas en “situación normal” disminuirían del 86 % al 75 %,
- los créditos informados “con atrasos” se elevarían del 8 % al 12 %,
- los préstamos denunciados en “gestión judicial” aumentarían del 2 % al 10 %,
- las deudas informadas “en quiebra o liquidación” pasarían del 4 % al 13 %, y
- el total general se incrementaría de \$a 44.345 miles a \$a 46.043 miles.

Las irregularidades detectadas en la confección de las Fórm. 3519 y 3827 objeto de análisis fueron reconocidas por la entidad a través de su presentación de fs. 78/9.

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 2) consistente en la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación “A” 287, CONAU-1-30, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de Situación de Deudores” y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de procedimiento.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.03.84 y el 31.05.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 484/5).

3. Respecto del Cargo 3) -“Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando incorrecta integración de las Fórmulas 3000 y 3880”, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 481/492.

A raíz de la revisión de la integración del efectivo mínimo durante el período comprendido entre los meses de junio de 1983 y mayo de 1984, la instancia preventora constató (ver Informe de fs. 3/4, Capítulo III, y Partes Nros. 2, 3 y 4, a fs. 100, 129/130 y 215) la existencia de diferencias entre la información suministrada por la entidad a este Banco Central, mediante Fórm. 3000 (Estado de Efectivo Mínimo), para los meses de junio y septiembre de 1983 y febrero de 1984, y la que surgía de los extractos bancarios respectivos (renglones 4.2-B.C.R.A. Cuenta Corriente, 4.3-B.C.R.A. Cuenta Especial, y 4.14-Ajustes e intereses pendientes de liquidación por el B.C.R.A.), dando lugar a que los excesos de posición declarados en dichos meses se tornaran en defectos, produciendo cinco deficiencias alternadas, con los consecuentes cargos a favor de este Ente Rector e incidencia en las Fórm. 3880 (Cuenta Regulación Monetaria).

Corresponde aclarar que la investigada declaró defectos de sus posiciones de efectivo mínimo tan sólo para los meses de noviembre y diciembre de 1983 (fs. 3, Capítulo III, punto 1).

*Banco Central de la República Argentina*

Los hechos cuestionados fueron puestos en conocimiento de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. a través de los Memorandos de fs. 107 (punto 1), 123 (punto 1), 137 (punto 1) y 225.

En sus presentaciones de fs. 108 (punto 1), 134, 135 (punto 1) y 272 la entidad reconoció los incumplimientos reprochados (a los que se refirió como errores de trascipción) dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas en aras de efectivizar las pertinentes rectificaciones.

Por otra parte, la inspección observó que la investigada, como consecuencia de su grave estado de iliquidez, tomó fondos de otras entidades financieras a través del "call money", sin haberse transferido los mismos a través de las cuentas corrientes que las intervenientes mantenían en este Banco Central, vulnerando con su proceder la normativa vigente en la materia (fs. 3, Capítulo III, punto 3.a, y fs. 100, punto b).

Frente a la irregularidad apuntada se instruyó a la entidad (fs. 4) para que, entre otras cosas, desafectara las operaciones cuestionadas de la integración de la posición de efectivo mínimo, constituyera previsiones por los cargos a abonar a este Ente Rector (entre mayo de 1983 y junio de 1984 por \$a 13.325.801) y rectificara las Fórmulas 3000 y 3880 respectivas, determinándose un total de once defectos consecutivos (fs. 131, 217 y 273).

Además, se ordenó que la ex-financiera, con el fin de disminuir el monto que por efectivo mínimo le hubiese correspondido constituir, efectuó cesiones de su cartera activa por efectivo "en custodia", a otras entidades, sin mediar el traslado de los documentos afectados a dicha operatoria, ni el endoso correspondiente, ni la pertinente notificación al deudor cedido, ni la efectivización del dinero custodiado (ver fs. 3/4, 100 - punto c-, 111/8 y 138/201).

Sobre el particular la instancia preventora señaló que: "... de cumplimentar la entidad lo dispuesto por el Banco Central en materia de previsiones por los cargos a abonar dados los desvíos detectados en la integración de sus estados de efectivo mínimo quedaría reducida su responsabilidad patrimonial computable a \$a 26.644 miles y la pérdida acumulada equivaldría al 49 % de su 'Patrimonio Neto' según balance ..." (fs. 4, punto 4, tercer párrafo).

Cabe destacar que el último cálculo realizado para el período mayo 1983/junio 1984, actualizado a noviembre de 1984, arrojaba un total de cargos a favor de esta Institución de \$a 13.389,60 miles. Dicho importe agregado al quebranto que registraba la financiera al 30.09.84, representaba un total de \$a 18.304 miles, cifra ésta equivalente al 28 % de su patrimonio neto (de \$a 64.728 miles, conf. providencia de fs. 7 vta.).

Las anomalías observadas precedentemente fueron dadas a conocer a la investigada mediante los Memorandos de fs. 46, 91, 107, 123 y 225 y reconocidas por la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. mediante sus presentaciones de fs. 92/3, 108 y 134/5.



617  
9-  
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

## Banco Central de la República Argentina

Se hace notar que, pese a los requerimientos practicados, la entidad se negó a rectificar las Fórm. 3000 y 3880 y a abonar los cargos adeudados a esta Institución, aduciendo que las discrepancias detectadas en el cómputo del efectivo mínimo obedecían a errores de interpretación de la norma, por lo que solicitó se dejaran sin efecto las correcciones ordenadas (ver fs. 78/9, 92/3, 108 y 125/6 y acta de fs. 328/9).

La inspección analizó los argumentos esgrimidos por la entidad en sus Informes Nros. 711/1559-84 y 712/1688-85 (fs. 80/5), ratificando las observaciones en cuestión.

Se aclara que las manifestaciones formuladas por la investigada, en el sentido de que los incumplimientos que se le reprochan nacerían de discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia, resultan inadmisibles toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la ex-entidad que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este Ente Rector.

En el mismo orden de ideas, es menester tener en cuenta que, por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 423 del 27.06.85, se resolvió rechazar los planes de adecuación presentados por la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. en materia de "activos inmovilizados" y "efectivo mínimo", por considerar insuficientes las medidas propuestas para superar los incumplimientos incurridos, exigiéndose la presentación de un nuevo plan de saneamiento atenta las dificultades financieras por las que atravesaba. Asimismo, en dicha oportunidad se dispuso la constitución de una veeduría en la entidad (conf. fs. 208, 289/290 y 475/8 e Informe de fs. 304/311).

Posteriormente, en razón del fracaso de la alternativa de saneamiento requerida por la citada Resolución N° 423/85, se dejó sin efecto la atenuación de los cargos resultantes de las deficiencias en la integración del efectivo mínimo entre los meses de agosto de 1984 y enero de 1985, pasando a adeudar la entidad los cargos totales que -a valores de octubre de 1985- ascendían a A 36.654 (fs. 308, punto b).

La veeduría dispuesta en la entidad desde el 15.07.85 mantuvo las mismas observaciones practicadas por la inspección que la precediera respecto de las operaciones de "call money" efectuadas entre los meses de mayo de 1983 y junio de 1984 (con cargos actualizados por A 22.345), y de las consecuentes rectificaciones de las respectivas Fórmulas 3000 y 3880 (fs. 308 cit. y Memorando N° 6 de fs. 360/1).

Asimismo detectó que la Fórm. 3000 del mes de abril del año 1985 arrojaba una deficiencia de A 30.207, con más la suma de A 5.879 por el diferimiento del 20 % del depósito indisponible no aceptado por el Banco Central, y que fuera omitido su computo como exigencia (fs. 308, punto b, tercer párrafo).

También constató que para los meses de agosto, septiembre y octubre de 1985 no se descontaron A 50.000 correspondientes a un redescuento recibido bajo el régimen de la Comunicación "A" 646 -Anexo I-, cuyo vencimiento había operado el



“2007 - Año de la Seguridad Vial”

618  
-10-

*Banco Central de la República Argentina*

01.08.85 y aún se hallaba pendiente de devolución (ver Memorando de Conclusiones de fs. 324/5).

Es más, a raíz de las tareas realizadas los veedores designados verificaron la falta de presentación de las Fórm. 3902 (saldo al 31.12.84 no debitado) y 3030, y la incorrecta integración de las Fórm. 3880 correspondientes a los meses de enero y febrero de 1985 (que resultan consecuentes con las Fórm. 3000 de igual período, oportunamente rectificadas) y del Cuadro “B” de la Fórm. 4029 (ver Memorando de fecha 12.11.85, fs. 360/1 y Parte de veeduría de fs. 404).

Finalmente, cabe señalar que de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 869/85 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a la investigada, fs. 475/8), surge que las irregularidades detectadas en materia de efectivo mínimo determinaron, entre otras cosas, la liquidación de la entidad.

En consecuencia, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, mediando incorrecta integración de las Fórmulas 3000 “Estado de Efectivo Mínimo” y 3880 “Cuenta Regulación Monetaria”, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Ley N° 21.572 y a la Comunicación “A” 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones “A” 206, 224, 270, 280, 319, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y c. (REMON-1-52, 64, 82, 84, 100, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223).

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de mayo de 1983 y octubre de 1985 (conf. Informe de Cargos de fs. 486/7).

4. Con relación al Cargo 4) -“Atrasos en las registraciones contables e incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio de la entidad”-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 481/492.

En tal sentido, la inspección constató falencias en algunos de los libros comerciales obligatorios llevados por la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. (conf. Informe N° 712/1632-84, fs. 6).

Así, en el Libro Diario N° 4 detectó atrasos en sus transcripciones de hasta 4 meses y la existencia de espacios en blanco en varios de sus folios. También observó la falta de correlatividad en las fechas de varias de las actas controladas del Libro de Actas N° 1 (Parte N° 2, a fs. 99, anteúltimos párrafos).

Sobre el particular, la Comunicación “A” 7 (CONAU-1) en el acápite “Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo”, establece que: “Las entidades deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas ...”.

*G* *14-H* *CPA*



619  
-11-

## *Banco Central de la República Argentina*

En cuanto a los controles mínimos a cargo del directorio, previstos por la normativa aplicable en la materia, se verificaron los siguientes desvíos (ver Informe de fs. 5/6, Capítulo V, y Parte de fs. 99, punto 2, párrafos primero y segundo):

- a) incumplimientos parciales de los controles mensuales y trimestrales exigidos por la Circular I.F. 135 de este Banco Central, referidos a los relevamientos a efectuar de "distintos rubros de depósitos y otras obligaciones", "documentos de cartera y valores de terceros depositados al cobro, en custodia o garantía" y "registros de firmas correspondientes a titulares de depósitos",
- b) falta de habilitación del libro de actas requerido expresamente para dejar constancia, entre otras cosas, de los arqueos y controles llevados a cabo,
- c) falta de constancias acreditativas de que los arqueos y controles aludidos hubiesen sido sometidos a consideración del directorio, y
- d) falta de numeración correlativa de los legajos que contenían las planillas y los papeles de trabajo utilizados en las tareas de control.

Mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 45/6 se puso en conocimiento de la inspecciónada todas las irregularidades descriptas (puntos 5 subpuntos a, b y c-, 6 y 7), las que fueron reconocidas por ésta a través de su presentación en fs. 78/9.

Consecuentemente, por las precedentes consideraciones, procede tener por acreditado el Cargo 4) referido a atrasos en las registraciones contables e incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio de la entidad, en contravención a lo preceptuado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2. y 3., y por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1., Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.05.84 y subsistían al 27.05.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 488).

**5. Con referencia al Cargo 5) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre el otorgamiento de préstamos estando pendientes de pago deudas por asistencia financiera del Banco Central a raíz del insuficiente crecimiento de depósitos"-,** corresponde señalar que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados en el Informe de Cargos de fs. 481/492.

Como resultado de la verificación practicada los funcionarios de este Ente Rector constataron que la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. habría realizado una operación de crédito a tasa regulada que configuraba desembolso de fondos, mientras mantenía deudas con este Banco Central, en concepto de la referida asistencia crediticia.

*(Firmas)*



“2007 - Año de la Seguridad Vial”

620  
-12-

## Banco Central de la República Argentina

Atento a que esa operatoria constituía un apartamiento a lo dispuesto en el Punto 8 del Anexo I de la Comunicación “A” 646 (modificado por la Comunicación “A” 667), se le cursó el Memorando de fs. 358, de fecha 12.08.85, indicándole que debía arbitrar las medidas necesarias a fin de evitar su repetición.

Ahora bien, vistos y evaluados los elementos de juicio considerados para la formulación del presente cargo se observa que los mismos carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

En efecto, la falta de constancias atinentes a la operación cuestionada impiden a esta instancia determinar si la misma fue efectivamente concertada. Para más, fuera de la indicación general de la que da cuenta el Memorando de fs. 358 cit., la preopinante no colectó elementos de convicción destinados a corroborar la existencia del incumplimiento que se habría detectado (ni siquiera consignó el monto y la fecha del crédito objetado).

Ello hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresara que “... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y éstas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas ... que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en este aspecto hacer lugar al recurso”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: “Pérez Alvarez, Mario A. c/Résolucion N° 402/83 Banco ~~actual~~”).

Consecuentemente, corresponde desestimar el presente Cargo 5) consistente en el incumplimiento de las disposiciones sobre el otorgamiento de préstamos estando pendientes de pago deudas por asistencia financiera del Banco Central a raíz del insuficiente crecimiento de depósitos, en violación a lo dispuesto por la Comunicación “A” 646, Anexo I, punto 8 (modificado por la Comunicación “A” 667).

6. Respecto del Cargo 6) -“**Falta de acatamiento de las indicaciones efectuadas por la veeduría actuante en la entidad**”, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de fs. 481/492.

Por Memorando del 12.07.85 (fs. 354/5), este Ente Rector hizo saber a la investigada las pautas a las que debería ajustar su actuación en materia de operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual, informándole acerca de las atribuciones conferidas a los veedores designados.

En ese contexto le comunicó que debía someter a consideración de la veeduría, previo a su ejecución, los “... gastos generales -en personal u otros gastos- de carácter extraordinario que no respondan a los que habitualmente se realizan ...” (ver Punto N° 4, fs. 354/5).

También se la instruyó para que pusiera en conocimiento de los veedores cualquier hecho que pudiera influir en la marcha normal de la entidad, debiendo realizarse las reuniones del directorio u otros órganos con facultades resolutivas, de los que emanaren

GJM



10178734

621

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-13-

## Banco Central de la República Argentina

instrucciones y decisiones referidas a la administración de la sumariada, con la presencia de aquellos funcionarios (Punto N° 4 cit.).

No obstante las instrucciones impartidas, se detectó que la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. había incurrido en gastos extraordinarios por A 19.004, con motivo de las tratativas efectuadas con grupos empresarios por la venta de su paquete accionario, sin haberlos sometido a consideración de la veeduría (conf. Informe N° 712/2075-85, fs. 302/3).

El proceder observado fue puesto en conocimiento de la entidad mediante Memorando N° 5, de fecha 18.09.85 (fs. 359, tercer párrafo y 406).

En oportunidad de prestar declaración ante los veedores actuantes, el entonces director y gerente general de la investigada -señor César Antonio Nieva- manifestó respecto del incumplimiento sub-examine que: "... No se dió previa cuenta de estos gastos a esa veeduría por considerar que estos desembolsos eran normales al giro de la entidad si llevaban implícita una verdadera cogestión administrativa y comercial, cuyos resultados se obtendrían una vez recibidos los aportes comprometidos por los compradores. Resultan ahora desproporcionados porque no se realizaron persiguiendo la verdadera finalidad, ni aportaron ningún plan de trabajo que pueda valorizarse como de utilidad ..." (ver acta de fecha 09.09.85, a fs. 420, última pregunta, y 421 "in fine").

Es en la Parte Final que luce a fs. 461/2 da cuenta de la fuerte mención que tuvieron los gastos extraordinarios practicados con motivo de la negociación del paquete accionario, cuando las condiciones económicas de la entidad no eran las apropiadas, constituyendo uno de los motivos por los cuales la financiera cayó en cesación de pagos y este Banco Central dispuso su liquidación (fs. 461 "in fine").

Consecuentemente corresponde tener por acreditado el Cargo 6), consistente en la falta de acatamiento de las indicaciones efectuadas por la veeduría actuante en la entidad nombrada, trasgrediéndose el Memorando de fecha 12.07.85, punto 4., cursado por la citada veeduría en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.529, artículo 3, último párrafo.

Los hechos infraccionales se verificaron al 18.09.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 488).

7. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 493/4), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputación el Cargo 5.

II. JACOBO LEÓN (director titular -01.03.83 al 31.05.83- y presidente -31.05.83 al 18.11.85-), ALFREDO LEÓN (presidente -01.03.83 al 31.05.83- y vicepresidente -31.05.83 al 18.11.85-), JOSE COHEN IMACH (vicepresidente -01.03.83 al

G 141 01



622  
-14-

*Banco Central de la República Argentina*

31.05.83- y director titular -31.05.83 al 18.11.85-) y CESAR ANTONIO NIEVA (director titular y gerente general -01.03.83 al 18.11.85-).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6 formulados en el presente sumario (fs. 481/490), atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en los hechos investigados (ver fs. 362, 466, 473 y 490/1).

1. La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 525/8), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Cabe destacar que los señores Jacobo León, Alfredo León, José Cohen Imach y César Antonio Nieva no cuestionaron su actuación como miembros titulares del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

2. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad.

Ante todo, es menester señalar que la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. en oportunidad de dar respuesta a las observaciones practicadas por la inspección respecto a los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4, reafirmó la existencia objetiva de los mismos (fs. 78/9, 92/3, 108, 134/5, 272 y 282).

Frente a ello resulta evidente que las alegaciones formuladas por los sumariados con posterioridad al reconocimiento aludido constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, con relación a la cuestión de fondo los señores Jacobo León, Alfredo León, José Cohen Imach y César Antonio Nieva efectúan una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

En primer término, se aclara con relación a lo argumentado a fs. 526, en el sentido de que la posibilidad sumarial habría quedado agotada con la decisión del Directorio de este Banco Central de revocar la autorización para funcionar a Compañía Financiera del Jardín S.A. (ver Resolución N° 869/85, fs. 475/8), que la medida adoptada no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

En ese orden de ideas, procede tener en cuenta que la revocación de la autorización y la liquidación de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. se dispusieron de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y en el artículo 45, inciso a), de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529, fs. 478).

*[Handwritten signature]*

*Banco Central de la República Argentina*

Al respecto, el artículo 31 de la referida Ley N° 22.529, aplicable al caso sub-examen, establece que: "... En cualquiera de las situaciones previstas en la presente ley, las medidas que se adopten lo serán sin perjuicio de aplicar a los responsables las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526".

Para más, el actual artículo 34 de la última de las normativas citadas dispone que: "... La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente ...".

Es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento ..... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

En otro orden de ideas y frente a las consideraciones vertidas por los imputados acerca de las decisiones adoptadas en sede judicial y de la presunta violación al principio de "non bis in idem" (ver fs. 526, sobre quiebra y liquidación de la entidad) cabe señalar, que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad."

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad

*H.G.M.*



10 17 37 3 4

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

624

-16-

## Banco Central de la República Argentina

legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

De allí que lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

Por tanto, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

Independientemente de lo señalado ut-supra, se aclara, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en la ex-financiera, a la que sutilmente se refieren los sumariados en su defensa, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales corresponde siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad sea siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores en la compañía inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Así, la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

Sin perjuicio de ello y con relación a lo argumentado a fs. 526 vta. (de que se habrían subsanado las irregularidades detectadas por esta Institución), corresponde señalar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

*[Handwritten signature]*



## Banco Central de la República Argentina

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En cuanto a las manifestaciones practicadas en torno de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4, procede destacar que los sumariados en su afán por demostrar la irrelevancia de las irregularidades detectadas ponen de manifiesto los incumplimientos que, precisamente, se les imputan (ls. 526 vta./528).

Es más, las expresiones vertidas en su defensa con relación al Cargo 1 revelan que la evaluación del mérito de las asistencias crediticias que se les cuestionan no fue efectuada adecuadamente.

En tal sentido, cabe señalar que el fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, pero que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contienen términos de reembolsos irrealistas o tan dilatados que no pueden justificar que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

Por otra parte y respecto de los hechos del Cargo 3, los sumariados reiteran la posición sustentada por la entidad en presentaciones anteriores, por lo que procede remitirse al análisis practicado a su respecto en el punto 3 del Considerando I de esta Resolución.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

En lo que hace al Cargo 6 (sobre incumplimiento de requerimientos de la veeduría), se destaca que los sumariados no acompañaron a estas actuaciones elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de la imputación.

Sobre dicha imputación cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta Institución es una atribución ínsita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades financieras, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

3. En orden a la determinación de la responsabilidad que les corresponde a los señores Jacobo León, Alfredo León, José Cohen Imach y César Antonio Nieva por las funciones directivas desempeñadas en la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 362, 466, 473 y 490/1), procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente ideal condicionó la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la financiera investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que les corresponde a los sumariados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Además, el análisis de los conceptos vertidos en la defensa de fs. 525/8, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los nombrados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que como integrantes titulares del directorio de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A.

*mjt (P)*

10 17 37 84



"2007 - Año de la Seguridad Vial"

627  
-19-

*Banco Central de la República Argentina*

fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a evitar las anomalías detectadas.

4. Un tratamiento especial merece la situación de los señores Jacobo León, Alfredo León y César Antonio Nieva con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 3.

En tal sentido, se destaca que los nombrados tuvieron una personal intervención en las operaciones de call money y de cesión de cartera cuestionadas (conf. constancias de fs. 111/9, 138/206 y 227/271), por lo que procede considerar dicha circunstancia como agravante de sus conductas infraccionales.

Del mismo modo debe ponderarse la especial participación de los señores Jacobo León, Alfredo León, César Antonio Nieva y José Cohen Imach en la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 4, atento a su condición de integrantes del órgano a cuyo cargo estaban los controles previstos por la Circular I.F. 135 de este Banco Central.

5. Respecto de las pruebas ofrecidas por los presentantes se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 559/561 y 583/4.

Se deja constancia que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente ameritadas conjuntamente con las allégadas durante el período probatorio .

6. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Jacobo León, Alfredo León, César Antonio Nieva y José Cohen Imach por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de los señores Jacobo León, Alfredo León y César Antonio Nieva en los hechos constitutivos de los Cargos 3 y 4 y la del señor José Cohen Imach en los hechos del Cargo 4.

III. HUGO JOSE MONASTERIO (síndico titular entre el 01.03.83 y el 18.11.85).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6 formulados en el presente sumario (fs. 481/492), atento a las funciones fiscalizadoras desarrolladas en Compañía Financiera del Jardín S.A. y a la participación que tuvo en los hechos investigados (ver fs. 362, 466, 473/4 y 490/2).

Se hace notar que el nombrado no cuestionó su actuación como síndico titular de la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver defensa de fs. 516/522).

1. En razón de la similitud de algunos de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente los referidos a la eventual falta de observaciones por parte de la

4. 11/9)



*Banco Central de la República Argentina*

inspección y de la veeduría dispuesta en la financiera y a la corrección de las irregularidades detectadas) con los esbozados por los co-sumariados Jacobo León, Alfredo León, César Antonio Nieva y José Cohen Imach, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

2. Con relación a la cuestión de fondo el señor Hugo José Monasterio, tras negar todos y cada uno de los cargos que se le imputan, efectúa una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados (en especial respecto de los Cargos 1, 2 y 6).

Así, se aclara, en cuanto a las funciones que corresponden a la sindicatura y a la responsabilidad que le cabe al nombrado, que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. art. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para detectar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

Asimismo, cabe destacar que conforme surge del Informe del artículo 40 de la Ley N° 19.551, allegado durante el período probatorio (ver fs. 575, subfs. 3, 4 y 16), los

*G*  
*HJ* *01*



10178784

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-21-

629

## Banco Central de la República Argentina

síndicos de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A., entre ellos el señor Hugo José Monasterio, estaban en conocimiento de la grave situación económica de la entidad que determinó la cancelación de la autorización para actuar como entidad del sistema y su consiguiente liquidación, lo que pone en evidencia la ausencia de recaudos por parte del nombrado, que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

Para más, en cuanto a los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2 resulta inadmisible su pretensión de que las irregularidades detectadas sean consideradas como el resultante de un "relajamiento de las obligaciones", máxime cuando se trata del cumplimiento de las normas aplicables en materia de política crediticia (fs. 517).

En lo referente a los Cargos 3 y 4, se hace notar, que el propio sumariado reconoció que la entidad no satisfacía adecuadamente las relaciones técnicas referidas a inmovilización de activos, efectivo mínimo y regulación monetaria y que existían atrasos en la registraciones contables (fs. 517 "in fine" y 521).

3. Respecto de las pruebas ofrecidas se remite "en honor a la brevedad" a los autos interlocutorios de fs. 559/561 y 583/4.

4. Consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Hugo José Monasterio por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

## IV. GUILLERMO ANGEL GORDILLO ARAOZ y JOSE FELIX VALLVE (síndicos titulares entre el 01.03.83 y el 18.11.85).

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los nombrados por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6 que se les imputan (ver Informe de fs. 481/492, Cap. III).

Los imputados en examen se desempeñaron como síndicos titulares de la ex-Compañía Financiera del Jardín S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 362, 466, 473 y 490/2).

1. Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver fs. 506, 508 y 551), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 552/3), sin que los sumariados hayan tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

La conducta de los señores Guillermo Angel Gordillo Araoz y José Félix Vallve será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en sus contras.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan (Cargos 1, 2, 3, 4 y 6), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, Apartados 1, 2, 3, 4 y 6, de esta Resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

G  
H/F



10170784

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-22-

630

## Banco Central de la República Argentina

3. Con relación a la responsabilidad atribuible a los sumariados por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, cabe remitirse a los señalado en el Considerando III de esta Resolución.

4. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Guillermo Angel Gordillo Araoz y José Félix Vallve por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 6, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados.

### CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Documentación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores Jacobo LEÓN, Alfredo LEÓN y César Antonio NIEVA: multa de \$ 315.000 (pesos trescientos quince mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

-Al señor José COHEN IMACH: multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

-A cada uno de los señores Guillermo Angel GORDILLO ARAOZ, Hugo José MONASTERIO y José Félix VALLVE: multa de \$ 113.000 (pesos ciento trece mil) e inhabilitación por 1 (un) año.



10179784  
"2007 Año de la Segund



*Banco Central de la República Argentina*

- 2º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 4º) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Guillermo Angel Gordillo Araoz, Hugo José Monasterio y José Félix Vallve.
- 5º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

*G*

*WJF*

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

